

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE IBAGUÉ TOLIMA**

CARRERA 2ª No. 8 – 96 PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO OF. 504,
TEL. (098)-2633291. CEL: 3246039432
E-MAIL: j08pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué – Tolima, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por los señores Narda Bibiana Roncancio Arana, Sergio Alejandro y Juan José Jaramillo Roncancio contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

2. COMPETENCIA

De conformidad con los lineamientos y disposiciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

3. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La señora Narda Bibiana Roncancio Arana, junto con Sergio Alejandro y Juan José Jaramillo Roncancio, elevaron una petición el 12 de abril de 2021, ante la Policía Nacional al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, obteniendo respuesta automática el acuse de recibido del correo antes mencionado el 12 de abril a las 10:12 de la mañana.

En dicha petición solicitaron el reconocimiento y pago de los perjuicios morales sufridos por la muerte de su familiar el señor Juan José Jaramillo Yate, quien falleció en el mismo momento y en las mismas circunstancias que el señor Ambrosio Vera Ducuara a manos de la FARC-EP; los perjuicios fueron estimados en la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, divididos en 100 salarios mínimos para cada uno de los peticionarios, por cuanto señalaron ser los hijos y la esposa del fallecido Juan José Jaramillo Yate.

En el transcurso de la presente acción de tutela, la accionada Policía Nacional el 16 de junio de los cursantes a las 11:33 de la mañana allegó respuesta al correo institucional del despacho, manifestando que en el oficio No. GS-2021-022546-SEGEN-GUDEJ-1.10 de la fecha ya

mencionada, dio respuesta a la petición elevada por la actora, allegando el pantallazo y la constancia de notificación efectiva de la misma.

En la respuesta emitida por parte de la accionada Policía Nacional a la señora Narda Bibiana Roncancio, se le indicó que la solicitud elevada no era procedente para reclamar los perjuicios morales ante la Policía Nacional y que de lo expuesto en la petición se evidenció que los perjuicios morales fueron negados por el Tribunal Administrativo del Tolima, indicándole con ello, que para reclamar la presunta vulneración del daño antijurídico dentro de los términos establecidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa fue agotada a través del medio de control idóneo, que por tal motivo, no se podía resolver favorablemente su petición.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 11 de junio de 2021, el despacho asumió conocimiento de la presente acción constitucional y dio traslado a la entidad accionada, corriéndose el traslado de la demanda y sus anexos por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción¹.

El traslado de la tutela se notificó a la accionada a los siguientes correos electrónicos: notificacion.tutelas@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co.

5. LEGITIMACIÓN

➤ DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

De conformidad con el artículo 86 superior, la solicitud de amparo constitucional puede ser formulada por cualquier persona, ya sea por quien soporta directamente el agravio de sus derechos fundamentales, o por alguien que actúe en nombre del afectado.

Teniendo en cuenta que la señora Narda Bibiana Roncancio Arana junto con los señores Sergio Alejandro y Juan José Jaramillo Roncancio, son las personas a quien se les vulneró presuntamente el derecho fundamental de petición, al no recibir respuesta alguna a la solicitud elevada el pasado 12 de abril, se encuentran legitimados por activa para interponer la acción de tutela.

➤ DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva se predica de quien ha incurrido en la presunta acción u omisión que genera la vulneración de los derechos fundamentales. Dado que la Policía Nacional de Colombia, es una entidad pública, sobre la cual recae la comisión de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, invocado por la señora Narda Bibiana

¹ Folios 20 y 21 del expediente digital

Roncancio Arana y sus hijos Sergio Alejandro y Juan José Jaramillo Roncancio, al no responder su solicitud, el despacho encuentra que se constituye en el extremo pasivo del amparo propuesto.

6. TESIS DE LAS PARTES

DE LA ACCIONANTE

La señora Narda Bibiana Roncancio Arana, junto con Sergio Alejandro y Juan José Jaramillo Roncancio, indican que elevaron petición el 12 de abril de 2021 ante la Policía Nacional, petición en la cual solicitaron el reconocimiento de los perjuicios morales sufridos por la muerte de su familiar el señor Juan José Jaramillo Yate, quien falleció en el mismo momento y en las mismas circunstancias que el señor Ambrosio Vera Ducuara ex policiales a manos de la FARC-EP; se estimaron los perjuicios morales en la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, divididos así: 100 salarios mínimos para cada uno de los peticionarios, por cuanto señalaron ser los hijos y la esposa del fallecido Juan José Jaramillo Yate.

Como la petición no había sido contestada a la fecha de presentación de la acción de tutela, deprecó el amparo de su derecho fundamental de petición, solicitando se ordene a la accionada dar respuesta de forma clara, expresa, congruente y de fondo a la petición elevada el pasado 12 de abril.

Los accionantes adjuntan como prueba con el escrito de tutela:

- Petición elevada ante la Policía Nacional de Colombia el 12 de abril de los cursantes, en ocho (08) folios.
- Pantallazo de envío de la petición, de fecha 12 de abril de 2021, en un (1) folio.
- Pantallazo de recibido de la petición del 12 de abril de 2021 del correo usuarios@mindefensa.gov.co en un (1) folio.

DE LA ENTIDAD ACCIONADA

➤ POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

El 16 de junio de los cursantes, el Subteniente Juan Camilo Gualtero Mira, como asesor jurídico grupo ejecución decisiones judiciales, allegó respuesta al correo institucional del juzgado informando que una vez verificado el archivo de respaldo del correo institucional segen.gudej@policia.gov.co, no evidenció petitorio incoado por la accionante fechado 12 de abril de los cursantes a través de la cual solicitaba el reconocimiento de los perjuicios morales sufridos por la muerte del señor Juan José Jaramillo Yate; refirió, que el correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co no es administrado por el grupo ejecución decisiones judiciales de la Secretaria General de la Policía Nacional.

Adujo, que en aras de atender la solicitud anteriormente mencionada y de resolver de fondo la misma, con oficio No. GS-2021-022546-SEGEN-GUDEJ-1.10 de fecha del 16 de junio de los cursantes, se dio respuesta de manera clara, precisa, completa, expresa y congruente el derecho de petición elevado, siendo el mismo notificado a través del correo electrónico camilo.cdj@gmail.com, suministrado por la peticionaria para efectos de notificación, existiendo el soporte magnético y físico del acuse de recibido, el cual fue anexado a la respuesta.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó se declare improcedente la presente acción por configurarse un hecho superado.

Junto con la respuesta remitió como elementos de prueba:

- Comunicación No. GS-2021-022546-SEGEN-GUDEJ-1.10 del 16 de junio, en un (01) folio.
- Pantallazo de envío de la comunicación No. GS-2021-022546-SEGEN-GUDEJ-1.10 del 16 de junio, al correo camilo.cdj@gmail.com en un (01) folio.
- Pantallazo de entrega efectiva al correo camilo.cdj@gmail.com en un (01) folio.

7. DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Cesa la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Narda Bibiana Roncancio Arana y de sus hijos Sergio Alejandro y Juan José Jaramillo Roncancio, cuando la entidad accionada brinda respuesta a la solicitud presentada por los accionantes, en el trámite de la presente acción de tutela?

8. ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es una acción pública de la cual goza todo ciudadano para reclamar en cualquier momento y lugar, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

2. El Derecho Fundamental de Petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que a su letra expresa **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener**

pronta resolución". Este derecho de petición, además de estar instituido en nuestra Carta Constitucional como derecho fundamental, también tiene una consagración legal en el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 5º, norma que contiene los lineamientos en que el mismo se debe ejercitar; **señalándose que la respuesta no solo será cursarla, sino que esta evidentemente debe dar una solución a la situación y caso planteado en específico**, y siendo así, todas las autoridades públicas están sujetas a la Constitución y la Ley, son responsables por sus acciones, omisiones, o por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y por lo tanto el Estado está encargado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y como aquí es del caso el derecho de petición.

3. Respecto del aludido derecho de petición existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas en la Sentencia T-487 de 2017:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder [15].

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.*” Énfasis suplido.

3. Con relación a los términos para resolver las modalidades de desechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dice así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Resulta necesario hacer referencia a que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por medio del cual, el Gobierno Nacional, entre otras cosas, amplió los términos para que todos los organismos y entidades de carácter público y particulares que prestan funciones públicas, resolvieran las solicitudes, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (...)" (negrilla fuera del texto).

Obsérvese, que para que se aplique la ampliación de términos se requiere que nos encontremos en una emergencia sanitaria, situación que actualmente atraviesa el País. En efecto, véase que el artículo 1 de la Resolución No 2230 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que prevé:

"ARTÍCULO 1º. Prórroga de la emergencia sanitaria. *Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844 y 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente."*

En ese orden de ideas, es diáfano que ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país ocasionado por el Covid-19, es aplicable a los organismos y entidades de carácter público y particular que prestan funciones públicas la ampliación de términos expedida por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 2020.

4. Respecto del hecho superado, la Corte Constitucional, en Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez

respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

PREMISAS FÁCTICAS

Conforme al material probatorio allegado al expediente se tiene demostrado:

- Que la señora Narda Bibiana Roncancio Arana, junto con sus hijos Sergio Alejandro y Juan José Jaramillo Roncancio, elevaron petición el 12 de abril de 2021 ante la Policía Nacional, petición en la cual solicitaron el reconocimiento y pago de los perjuicios morales sufridos por la muerte de su familiar el señor Juan José Jaramillo Yate, a manos de la FARC-EP.
- Que, en los pantallazos adjuntos al escrito de la acción de tutela, se vislumbra que la petición fue remitida al correo usuarios@mindefensa.gov.co, con su acuse de recibido correspondiente.
- Que el pasado 16 de junio y con ocasión al presente tramite tutelar, el Subteniente Juan Camilo Gualtero Mira, en calidad de asesor jurídico grupo ejecución de decisiones judiciales de la Policía Nacional, dio respuesta clara, expresa y congruente con lo solicitado a través del oficio No. GS-2021-022546-SEGEN-GUDEJ-1.10 del 16 de junio de 2021.
- El anterior oficio fue enviado al correo suministrado por la actora camilo.cdj@gmail.com, adjuntando el pantallazo de envío y recibido, confirmando así la entrega efectiva de la misma.

9. CONCLUSIONES

Tiene la tutela como objeto primordial la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión por parte de una autoridad pública, o de un particular, en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el accionante.

En el presente caso, del escrito de la acción de tutela presentado por la señora Narda Bibiana Roncancio Arana en compañía de sus hijos Sergio Alejandro y Juan José Jaramillo Roncancio, se advierte que elevaron una petición ante la Policía Nacional de Colombia al correo electrónico

usuarios@mindefensa.gov.com, el 12 de abril de los cursantes, sin que la misma hubiese sido resuelta a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, petición en la cual solicitaron el pago de los perjuicios morales sufridos con la ocasión de la muerte de su familiar el señor Juan José Jaramillo Yate, a manos de la FARC.

Por lo anterior y con ocasión a los anexos trasladados por parte de la accionante en la presente demanda, se tiene que, a partir del 12 de abril de 2021, debe contabilizarse el término legal previsto para que las accionadas emitieran la correspondiente respuesta de cara al contenido del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; es decir, en principio, 15 días siguientes a la mencionada fecha.

No obstante, debido a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 222, y 738 de 2021, hasta el 31 de agosto de 2021, resulta aplicable a los organismos y entidades de carácter públicos y particulares que prestan funciones públicas la ampliación de términos expedida por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 2020, el cual consagra en su artículo 5, el cual señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Con fundamento en la ampliación de términos para atender las peticiones con ocasión a la Emergencia Sanitaria por Covid-19, es claro que las accionadas superaron el término legalmente previsto para dar respuesta la petición incoada por la actora la señora Narda Bibiana Roncancio Arana, y aunque de la misma se desprende que fue dirigida a la Policía Nacional pero fue notificada al correo usuarios@mindefensa.gov.co, obteniendo acuse de recibo de la misma, lo anterior no era excusa para que a la fecha de presentación del presente mecanismo, la misma no hubiese sido resuelta.

No obstante y con ocasión al traslado del escrito de tutela, en la respuesta allegada a este Despacho Judicial por el Subteniente Juan Camilo

Gualtero Mira, asesor jurídico grupo ejecución decisiones judiciales de la Policía Nacional, manifestó no haber encontrado petición alguna radicada por los accionantes el 12 de abril de los cursantes, por cuanto el correo electrónico al que fue enviada la petición usuarios@mindefensa.gov.co, no es de dominio de la Policía Nacional; sin embargo, en aras de atender la solicitud de Narda Bibiana Roncancio y sus hijos, a través del Oficio No.GS-2021-022546-SEGEN-GUDEJ-1.10 de fecha 16 de junio de los cursantes, dio respuesta clara, expresa y de fondo a la petición elevada por los accionantes el 12 de abril de 2021, comunicando la misma al correo aportado por la señora Narda Bibiana Roncancio Arana camilo.cdj@gmail.com.

En dicha respuesta les indicó a los petentes que la solicitud por ellos elevada de reclamar los perjuicios morales ante la Policía Nacional era improcedente, y que de lo expuesto en la petición se evidenció que los perjuicios morales fueron negados por el Tribunal Administrativo del Tolima, indicándole con ello, que para reclamar la presunta vulneración del daño antijurídico dentro de los términos establecidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa fue agotada a través del medio de control idóneo, que por tal motivo, no se podía resolver favorablemente su petición.

Se evidencia que la anterior respuesta fue notificada en debida forma al correo manifestado por la actora, el pasado 16 de junio de los cursantes camilo.cdj@gmail.com, adjuntando el pantallazo de envío y entrega efectiva:

SEGEN GUDEJ

De: SEGEN GUDEJ
Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 10:44 a. m.
Para: camilo.cdj@gmail.com
Asunto: RTA, DP. SRA. NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA
Datos adjuntos: RTA, DP. SRA. NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA.PDF

Importancia: Alta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

No. GS- 2021- 022546 /SEGEN-GUDEJ - 1.10

Bogotá D.C., 16 JUN 2021

Señora

NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA Y OTROS

E-mail: camilo.cdj@gmail.com

Ibagué - Tolima

Asunto: respuesta solicitud reconocimiento perjuicios

En atención a derecho de petición adjunto a escrito de tutela notificado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, a través del cual solicita el reconocimiento de los perjuicios morales sufridos por la muerte del señor JUAN JOSE JARAMILLO YATE y en cumplimiento a la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cordialmente indico:

Atentamente,

Subteniente JUAN CAMILO GUALTERO MIRA

SEGEN GUDEJ

De: Microsoft Outlook
Para: camilo.cdj@gmail.com
Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 10:44 a. m.
Asunto: Retransmitido: RTA. DP. SRA. NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

camilo.cdj@gmail.com (camilo.cdj@gmail.com)

Asunto: RTA. DP. SRA. NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA

Nótese que la pretensión contenida en la demanda de tutela fue satisfecha antes del fallo de la presente acción de tutela, por cuanto se dio respuesta clara, expresa y de fondo a la petición elevada por la señora Narda Bibiana Roncancio Arana.

En consecuencia, ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia.

En consecuencia, este Despacho no concederá la presente acción constitucional teniendo en cuenta que, aunque existió vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Narda Bibiana Roncancio y sus hijos, dicha vulneración cesó antes del fallo del presente mecanismo tutelar.

Contra la presente decisión procede el mecanismo de impugnación. Si el presente fallo no es impugnado dentro del término legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ - TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la señora Narda Bibiana Roncancio Arana y de sus hijos Sergio Alejandro y Juan José Jaramillo Roncancio en contra del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional de Colombia, por las razones previamente expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, podrá interponerse el mecanismo de impugnación para ser surtido ante la Sala Penal del Tribunal Superior de

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 73001-31-04-008-2021-00058-00
ACCIONANTE: NARDA BIVIANA RONCANCIO Y OTROS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL
Sentencia 1ª instancia

Distrito Judicial de Ibagué, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, tal como dispone el canon 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado dentro del término legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS
Juez

Nota: Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para atender la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.